

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 27/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2017 00238	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ	Auto decide recurso No revocar el auto de fecha 01 de julio de 2021.	26/07/2021		
41001 3103003 2018 00041	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA	SUCESION DE ARTURO CARRERA ROJAS	Auto de Trámite Aplaza audiencia en incidente de nulidad y señala nueva fecha	26/07/2021		
41001 3103003 2020 00016	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto 468 CGP SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890903938-8 en contra de PABLO ANDRÉS ORTIZ MACÍAS portador de la cedula de ciudadanía No. 1.075.233.952, tendiente a lograr el cumplimiento	26/07/2021		
41001 3103003 2021 00161	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALFREDO GUZMAN	Auto admite demanda	26/07/2021		
41001 3103003 2021 00191	Ejecutivo Singular	EMPRESA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL HUILA	VIELA IPUZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y niega la medida cautelar solicitada.	26/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 41001310300320170023800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto proferido el 01 de julio de 2021 mediante el cual se dispuso correr traslado a las partes del proceso de la solicitud de devolución de la suma de \$4.021.432 presentada por el rematante HAROLD YESID CERON BERRIO (PDF.35).

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se modifique el auto de fecha 01 de junio de 2021 por cuanto allí se ordenó el pago de la totalidad del impuesto predial del año 2021 cuando lo ajustado era que se hubiera ordenado pagar hasta la fecha de entrega del inmueble al rematante.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, el despacho de entrada considera que no hay lugar a revocar o modificar la providencia proferida el 01 de julio de 2021, en cuyo término de ejecutoria el apoderado actor presentó el recurso de reposición, por cuanto al revisar las actuaciones desarrollada en este proceso no se avizora la existencia de providencia proferida el 01 de junio de 2021 y tampoco, que contenga la orden de pagar la totalidad del impuesto predial del año 2021 al rematante.

En consecuencia, los argumentos del recurrente no controvierten de manera alguna la decisión del 01 de julio de 2021 en donde únicamente se corrió traslado a las partes de la solicitud de devolución de dinero realizada por rematante HAROLD YESID CERON BERRIO (PDF.35), pues los reparos se dirigen frente a una decisión inexistente.

Atendiendo las consideraciones *ut supra* el despacho no revocará el auto proferido el 01 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 01 de julio de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA.
DEMANDADO: ANA MARIA CARRERA ARENAS Y OTROS
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2018.00041.00

Sería del caso llevar a cabo la audiencia en la que se decidirá de fondo el incidente de nulidad propuesto dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque en el día de mañana se vence el término para decidir la acción de tutela de primera instancia radicada bajo el número 410013103003**20210018100**, la cual tiene un trámite prevalente.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia mencionada, el día **06 de agosto del 2021 a las 9:00 de la mañana.**

NOTIFIQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PABLO ANDRÉS ORTIZ MACÍAS
RADICACIÓN	41001310300320200001600

Comoquiera que se encuentran superados los estadios procesales inherentes a este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se profiere el interlocutorio de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en la ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890903938-8 en contra de PABLO ANDRÉS ORTIZ MACÍAS portador de la cedula de ciudadanía No. 1.075.233.952.

I. ANTECEDENTES

El endosatario en procuración de la entidad demandante mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, solicitó el pago por parte de PABLO ANDRÉS ORTIZ MACÍAS de las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 9270080281.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio calendado el 20 de febrero de 2020, corregido con auto de fecha 10 de marzo de 2020, ordenó librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en contra de PABLO ANDRÉS ORTIZ MACÍAS por las sumas que a continuación se relacionan:

1) Por el Pagaré No. 9270080281

a) Por la suma de un MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.308.258 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 22, adeudado al 10 de junio de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

b) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 23, adeudado al 10 de julio de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de julio de 2018, hasta cuando se verifique

el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

c) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 24, adeudado al 10 de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

d) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 25, adeudado al 10 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

e) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 26, adeudado al 10 de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

f) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 27, adeudado al 10 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

g) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 28, adeudado al 10 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

h) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 29, adeudado al 10 de enero de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

i) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 30, adeudado al 10 de febrero de 2019, más los intereses moratorios

causados a partir del 11 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

j) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 31, adeudado al 10 de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

k) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 32, adeudado al 10 de abril de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

l) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 33, adeudado al 10 de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

m) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 34, adeudado al 10 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

n) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 35, adeudado al 10 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

ñ) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.361.111 M/Cte); por concepto de saldo de capital de la cuota número 36, adeudado al 10 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

2. Por el Pagaré No. 9270081354:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$4.163.670); por concepto de saldo de capital de la cuota número 1, adeudado al 4 de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

b) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.166.666); por concepto de saldo de capital de la cuota número 2, adeudado al 4 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

c) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.166.666); por concepto de saldo de capital de la cuota número 3, adeudado al 4 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

d) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.166.666); por concepto de saldo de capital de la cuota número 4, adeudado al 4 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

e) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.166.666); por concepto de saldo de capital de la cuota número 5, adeudado al 4 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

f) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.166.666); por concepto de saldo de capital de la cuota número 6, adeudado al 4 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

g) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.166.666); por concepto de saldo de capital de la cuota número 7, adeudado al 4 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

h) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.166.666); por concepto de saldo de capital de la cuota número 8, adeudado al 4 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

i) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.166.666); por concepto de saldo de capital de la cuota número 9, adeudado al 4 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

j) SALDO INSOLUTO: Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENOS MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$62.500.006) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por el Pagaré No. 9270081363:

a) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.869.016); por concepto de saldo de capital de la cuota número 1, adeudado al 13 de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

b) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.869.048); por concepto de saldo de capital de la cuota número 2, adeudado al 13 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

c) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.869.048); por concepto de saldo de capital de la cuota número 3, adeudado al 13 de julio de 2019, más los intereses

moratorios causados a partir del 14 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

d) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.869.048); por concepto de saldo de capital de la cuota número 4, adeudado al 13 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

e) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.869.048); por concepto de saldo de capital de la cuota número 5, adeudado al 13 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

f) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.869.048); por concepto de saldo de capital de la cuota número 6, adeudado al 13 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

g) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.869.048); por concepto de saldo de capital de la cuota número 7, adeudado al 13 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

h) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.869.048); por concepto de saldo de capital de la cuota número 8, adeudado al 13 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

i) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.869.048); por concepto de saldo de capital de la cuota número 9, adeudado al 13 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

j) SALDO INSOLUTO: Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$140.178.600,00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente al demandado PABLO ANDRÉS ORTIZ MACÍAS mediante remisión al correo electrónico registrado en la demanda: pablerka@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

El demandado durante el término conferido por la ley para pagar y excepcionar guardo silencio, tal como se desprende de la constancia secretarial de fecha 22 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir la providencia señalada en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, la entidad acreedora por conducto de endosatario en procuración intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado optó por no controvertir las prestaciones reclamadas, menos oponerse al mandamiento ejecutivo o formular excepciones.

A su vez, el libelo demandatorio es idóneo formalmente, además de estar respaldado en los documentos que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, amparado por presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso, mientras que este despacho es el Juez natural para conocer de este asunto contencioso entre particulares y gozar de atribución para dirimir conflictos en la comprensión territorial donde se encuentra ubicado el bien.

En este orden de ideas, cabe advertir que, conserva vigencia el pensamiento que desde antaño sostiene la Corte Suprema de Justicia en relación con el sentido y alcance del examen cuando el mandamiento ejecutivo no es cuestionado con excepciones de ninguna índole, perspectiva en donde recaba que el Juzgador no está relevado a volver a examinar el (los) documento(s) materia de recaudo en cuanto a sus requisitos extrínsecos e intrínsecos, preconizando: *“(...) La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profiera en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesarios análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre al fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (Sentencia de marzo 7 de 1988). (...)”*.

Así las cosas, se colige que en el caso en estudio se atienden los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, por ende habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago proferido el 20 de febrero de 2020, corregido con auto de fecha 10 de marzo de 2020, para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se paguen los créditos y las costas. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS PESOS (\$3.000.000 M./Cte.).

De otra parte, en atención al correo electrónico proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo mediante el cual devuelve el despacho comisorio No. 0013, se dispondrá su incorporación al expediente judicial electrónico para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890903938-8 en contra de PABLO ANDRÉS ORTIZ MACÍAS portador de la cedula de ciudadanía No. 1.075.233.952, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendarado el 20 de febrero de 2020, corregido con auto de fecha 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes gravados con hipoteca, se paguen los créditos y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en la suma de TRES MILLONES DE PESOS PESOS (\$3.000.000 M./Cte.)

QUINTO: INCORPORAR el despacho comisorio No. 0013 al expediente judicial electrónico para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL - RESTITUCION TENENCIA LEASING
DEMANDANTE(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S): ALFREDO GUZMÁN
RADICACIÓN: 410013103003**20210016100**

Vista la presente demanda verbal de restitución de tenencia de los bienes inmuebles entregados en Leasing formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor ALFREDO GUZMÁN, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing habitacional número 06007077200173134 de fecha 22 de enero de 2019, conforme a la síntesis fáctica de la demanda, se colige que la demanda cumple ahora los requisitos de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, factores que posibilitan su admisión.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de los bienes inmuebles entregados en Leasing presentada a través de apoderada por BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 8600343137 contra ALFREDO GUZMÁN, identificado con la cédula 12267763, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título 1, Capítulos I y II, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso en consonancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación personal al demandado a través de correo electrónico en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., a la doctora MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA, identificada con la cédula 1075252189 y Tarjeta Profesional 214009 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fl. 8, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”
DEMANDADO	VIELA IPUZ RAMIREZ
RADICACIÓN	41001310300320210019100

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA” a través de apoderado judicial en contra de VIELA IPUZ RAMIREZ el despacho infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas dinerarias a cargo de la demandada, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 y 28 ibídem, permite librar orden de pago, conforme lo señalan los artículos 430 y 431 ejusdem.

En cuanto atañe a las medidas cautelares formuladas por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho NEGARA el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada VIELA IPUZ RAMIREZ en las entidades financieras relacionadas por el memorialista (págs. 9 y 10 pdf.01) por cuanto no precisa cuales son las sucursales a la que se direccionan las cautelas.

Lo anterior se fundamenta en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 en donde sobre la necesidad de indicar la sucursal bancaria se expresó:

“(…) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

Tal postura ha sido reiterada en providencia del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró que:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la

medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside."

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA" identificada con NIT. 891.100.296-5 y en contra de VIELA IPUZ RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.305.544, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$ 128.160.000 Mcte, correspondiente al capital incorporado en el pagare No. 80897861, que se debía cancelar el 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada VIELA IPUZ RAMIREZ el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada VIELA IPUZ RAMIREZ concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), previa la notificación personal de esta providencia a través de la

dirección registrada en la demanda, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: NEGAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada VIELA IPUZ RAMIREZ en las entidades financieras relacionadas por el memorialista (pags. 9 y 10 pdf.01), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO identificado con c.c. 12.127.375 y T.P. 70.759 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la entidad demandante conforme a las facultades señaladas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.